

dictámen, como explicacion de los motivos que dan lugar á la devolucion.

Dése cuenta. Sala de la Comision. á 23 de Julio de 1889.

Jerónimo Lama—Rafael Villanueva—J. M. Diez Cansoco.

Sin debate y despues delcerse, á solicitud del señor Morote, la ley á que alude la Comision, se procedió á votar el dictámen y fué aprobado.

En esto estado se dió cuenta de un oficio, recibido á última hora, de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, invitando al Senado á reunirse en Congreso el dia de mañana, para ocuparse del dictámen de la Comision mixta de cómputo y á la vez si esta H. Cámara lo creyese conveniente, de la insistencia pendiente sobre la modificacion del artículo 1.º de la ley relativa al ferrocarril de Lima á Pisco.

Se acordó concurrir el dia inmediato á la sesion de Congreso.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion. Eran las 4 y 15 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

13.ª Sesion del Juéves 25 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—No hubo asunto de que tratar.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobada la redaccion de la reforma del artículo 5.º capitulo 6.º del Reglamento interior de las Cámaras.

Al archivo.

S. E. indicó: que los señores Secretarios comunicarian al Ejecutivo la aprobacion de la indicada reforma, la que principiaria á rejir, desde la sesion inmediata.

ORDEN DEL DIA.

No habiendo asunto de que ocuparse, S. E. levantó la sesion para pasar á Congreso.

Eran las 4 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

Sesion de clausura del Viernes 26 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Aprobacion de las redacciones de que se dá cuenta en el despacho— Clausura de las sesiones públicas de la H. Cámara de Senadores en la 3.ª Legislatura extraordinaria de 1889.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que han sido aprobadas las modificaciones introducidas en la ley sobre el papel sellado, y que en su consecuencia ha pasado el expediente á la Comision de Redaccion.

A la Comision de este nombre.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobada la resolucion pasada en revision, por la que se dispone, se entregue al artista peruano don Carlos Baca Flor, la cantidad de seis mil soles por una sola vez, para que perfeccione sus estudios profesionales en Europa.

A la Comision de Redaccion.

De tres redacciones, la una relativa á las reformas de la ley sobre el ferrocarril de Lima á Pisco; la otra referente á las modificaciones sobre la ley del papel sellado; y la tercera sobre la resolucion relativa al artista Baca Flor.

A la órden del dia las anteriores redacciones.

De tres oficios de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando que han sido aprobadas las anteriores redacciones.

Al archivo.

De los mismos, comunicando que en este momento se han clausurado las sesiones públicas de esa H. Cámara.

Al archivo.

ORDEN DEL DIA.

Sucesivamente y sin debate fueron aprobadas las siguientes redacciones de que se dá cuenta en el despacho:

COMISION DE REDACCION.

El Congreso etc.

Considerando:

Que el ferrocarril de Lima á Pisco no ha podido llevarse á efecto, á causa de las restricciones establecidas en las le-

yes de 26 de Octubre de 1886 y 18 de Diciembre de 1888.

Que conviene á los intereses del país remover los inconvenientes que esas leyes presentan.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El artículo 1.º de la ley de 26 de Octubre de 1886 queda modificado en los términos siguientes:

«Autorízase al Poder Ejecutivo para que en remate ó fuera de él, proceda á contratar la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco, concediendo al constructor los terrenos de propiedad del Estado necesarios para la vía, las paradas y estaciones, y otorgándole la libre importación de los durmientes, rieles, material rodante y demás artículos destinados á la implantación y explotación de esa línea.»

Art. 2.º El artículo 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1888, se modifica en estos términos:

«El ferrocarril de Lima á Pisco, á que se refiere la ley de 26 de Octubre de 1886, podía extenderse al Callao y á los principales valles de Cañete, Ica y Pisco.»

El Supremo Gobierno no podrá otorgar garantía, ni mas concesiones que las expresadas en las leyes citadas de 26 de Octubre de 1886 y 18 de Diciembre de 1888, relativas al ferrocarril de Lima á Pisco, las cuales quedan subsistentes en cuanto no se opongan á la presente.

Comuníquese &

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, Julio 26 de 1889.

Emilio Forero.—A. Belisario Calle.—Nicanor Rodríguez.

CÓMISION DE REDACCION.

El Congreso &.

Considerando:

Que la ley de 8 de Octubre de 1886 sobre papel sellado, adolece de algunos defectos que es necesario subsanar.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El papel del sello primero sirve para los recursos y actuaciones de las causas criminales, en que el Ministerio Fiscal tiene obligación de acusar, siempre que haya querrela de parte; y para las personas que por el Ministerio de la ley, ó por declaración judicial, gocen del beneficio de insolvencia.

Art. 2.º El del sello 3.º sirve para los juicios escritos de mayor cuantía; para los juicios criminales por delitos que están exceptuados de la acusación fiscal; para los certificados de partidas de los Registros de Estado Civil ó de los parroquiales; para los expedientes administrativos, y en general para todos los asuntos no considerados expresamente en la ley de la materia.

Art. 3.º El papel del sello 7.º servirá para los escritos de los detenidos ó presos para las diligencias, que los jueces ó tribunales manden practicar de oficio en las causas criminales en que haya querrela de parte.

Art. 4.º Los oficios, razón de testigos, relaciones ante los tribunales y notas de remisión, se harán en el papel que se esté usando en el expediente de la materia; pudiendo practicarse en él las diligencias subsiguientes.

Art. 5.º El Gobierno remitirá en la oportunidad debida el papel sellado correspondiente á cada una de las Tesorerías Departamentales; debiendo estas pedirlo, á su vez, por conducto de las Juntas Departamentales, con la correspondiente factura de las clases y cantidad que sean necesarias para el bienio.

Art. 6.º Las licencias que, conforme al Reglamento de Comercio, deben expedir las Aduanas, para la navegación de embarcaciones, que midan menos de cincuenta toneladas, se extenderán en papel del sello 4.º; y las que pásen de cincuenta en papel del sello 6.º, quedando con estas disposiciones adicionales respectivamente los artículos 6.º y 8.º de la ley vigente.

Art. 7.º Ningun juicio se paralizará porque los litigantes no proporcionen el papel sellado correspondiente. Si el obligado no lo entrega, podrá hacerlo la parte contraria; y no se admitirá escrito alguno al morose mientras no reintegre el doble del valor del papel invertido, pasando la mitad de dicho reintegro á reembolzar lo gastado por la parte que hizo el suministro, y la otra al fondo de justicia.

Art. 8.º En las capitales de Departamentos y en las de Provincia habrá expendedores de papel sellado, nombrados por el Tesorero, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Junta Departamental, para los efectos de la última parte del artículo 15.º de la ley vigente. Los expendedores tendrán

el 6% de premio por las cantidades que vendan.

Art. 9.º Queda subsistente la ley de 8 de Octubre de 1886 en todo lo que no haya sido modificada por la presente.

Dése cuenta &.*

Lima, Julio 26 de 1889—*Emilio Forero*—*Nicanor Rodriguez*—*Belisario Calle*.

COMISION DE REDACCION.

Señor:

El Congreso, atendiendo á los méritos y aptitudes del ciudadano peruano don Carlos Baca Flor, ha resuelto que el Ejecutivo ponga á su disposicion la cantidad de seis mil soles, para que perfeccione en Europa sus conocimientos en la pintura y escultura; debiendo entregársele los indicados seis mil so-

les en la forma siguiente: tres mil al contado, y los otros tres mil en partidas semestrales de quinientos soles cada una, despues de dos años de residencia en Europa, á cuyo efecto serán colocados en un banco de Italia.

Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dése cuenta.—Sala de la Oomision.—Lima, Julio 26 de 1889.

Emilio Forero.—*A. Belisario Calle*.—*N. Rodriguez*.

Leida la presente acta y aprobada que fué, S. E. declaró cerradas las sesiones públicas de la H. Cámara de Senadores en la tercera Legislatura Extraordinaria de 1889.

Eran las 4 y media.

Por la redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

029952